



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 308 del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE RODRIGO VARGAS GIRALDO contra COLPENSIONES.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 308A

El apoderado judicial del demandante, dentro del término legal, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, mediante el cual se revocaron los numerales 2 y 5 de la sentencia número 321 del 24 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a la entidad demandada de los reajustes ordenados por el A quo; se modificó el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, relativos a la condena impuesta a COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios y se adicionó el proveído de primer grado, en el sentido de condenar a la entidad demandada a la obligación de hacer, consistente en remitir la información necesaria por medio de los organismos

de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrateada restante.

El mentado profesional del derecho basa su solicitud de adición en el sentido de que se ordene un término perentorio a la entidad demandada para cumplir con obligación de hacer ordenada por esta Instancia.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisada la norma que contempla el convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España, esto es, la Ley 1112 de 2006, observa la Sala que en ninguna de las partes de la citada norma, se prevé un término para el cumplimiento de los trámites administrativos que se encuentran en cabeza de la entidad aquí demandada, más exactamente los que redundan acerca de la remisión de la información a las

autoridades de Seguridad Social del Reino de España, para que se reconozca en dicho País, la pensión prorrateada restante.

La anterior situación resulta de suma importancia para que la obligación de hacer ordenada por esta Instancia, no quede condicionada a ninguna dilación administrativa por parte de la entidad demandada, siendo entonces atendible la solicitud de ADICION de la providencia de segunda instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia número 308 del 26 de noviembre de 2020, emitida por esta Corporación, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cumplir EN UN TERMINO DE 1 MES, con la obligación de hacer de remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrateada restante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JOSE RODRIGO VARGAS GIRALDO
APODERADA: ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES
abgdachica@gmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado